

RAD: 63401408900120170020900

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Armenia Q, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver la Recusación formulada por SANDRA LILIANA PAREJA BEDOYA a través de su apoderada, en contra de la Juez Primera Promiscuo Municipal de La Tebaida Quindío:

### **HECHOS**

La abogada de la parte demandada presentó recusación en contra de la juez de conformidad con el artículo 141 del C.G.P. invocando los numerales 6,7 y 8 para lo cual manifiesta lo siguiente:

1. Que existe prueba en el expediente de que la señora juez decidió presentar queja disciplinaria contra la suscrita apoderada, en auto de fecha 24 de mayo de 2023, lo cual está en curso.
2. Que después de la presentación de la queja disciplinaria para la suscrita apoderada, no se ha hecho ninguna actuación en el proceso.

La juez no aceptó las causales de recusación señaladas y dijo que no existe pleito pendiente entre las partes o las personas señaladas en el numeral 6 ibidem, que tampoco tiene conocimiento de la existencia de alguna denuncia penal o disciplinaria que haya sido interpuesta en su contra, en contra de su cónyuge, o de algún pariente en primer grado de consanguinidad o civil, formulada por alguna de las partes, su representante o apoderado, antes de iniciarse el presente trámite divisorio, además indicó que el hecho de haber ordenado una compulsa de copias no es equiparable con una denuncia penal o disciplinaria.

## CONSIDERACIONES

Se anuncia de entrada que las causales de recusación no están llamadas a prosperar en este asunto, con base en los siguientes argumentos:

La causal de recusación alegada en el numeral 6 del artículo 141 del C.G.P. dice:

“6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3º, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado”

No existe soporte documental que indique que entre las personas señaladas y alguna de las partes exista pleito pendiente, es decir que obre un proceso, ya sea de carácter civil, laboral, o de familia etc, donde sean contraparte, razón por la cual está bien negada la causal de recusación.

Sobre la causal alegada del numeral 7 del artículo 141 C.G.P. Dice la norma:

“7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”.

La causal no será aceptada en vista de que no obra dentro del plenario prueba de alguna denuncia formulada en contra de la Juez ni tampoco de queja disciplinaria, por lo tanto, no existen soportes probatorios que analizar, además si en gracia de discusión existiere la denuncia o queja, la sola presentación tampoco sería suficiente porque se requiere decisión alguna de la entidad competente y donde se logre la vinculación al proceso

disciplinario del investigado, es decir la sola queja tampoco tendría poder suficiente para declarar fundada la recusación.

Con relación a la causal 8 del artículo 141 del C.G.P. que dice:

“Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal”

Sobre este asunto tampoco encuentra el despacho que exista soporte documental donde se acredite la apertura de investigación formal de carácter disciplinario en contra de la abogada, siendo en este caso necesario que exista tal manifestación por parte de la autoridad competente, toda vez que la sola compulsas de copias no genera automáticamente el inicio de una investigación formal, y es que en ese sentido nada se aportó con el escrito de recusación pdf 023.

En atención a lo dispuesto, se estimará bien negada la recusación formulada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ESTIMAR BIEN DENEGADA** la recusación formulada y promovida por la apoderada de SANDRA LILIANA PAREJA BEDOYA, en contra de la Juez primero Promiscuo Municipal de La Tebaida Quindío:

**SEGUNDO: INFORMAR** lo acá decidió al juzgado de origen y devolver las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**  
**Maria Andrea Arango Echeverri**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01b1e35a6ef2210c8a6b772612f0fd4489351510382fea18266f5c83c7661e67**

Documento generado en 27/11/2023 10:32:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**